

“En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.”

Así dejó enunciado que para la aplicación del Estatuto del Consumidor, las autoridades tendrían las funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el mismo estatuto y remitió a los códigos correspondientes para llenar los vacíos en cada caso: asuntos sustanciales, los Códigos de Comercio y Civil; y asuntos procedimentales, los códigos que actualmente son el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

La citada ley mantuvo a la SIC como la entidad encargada de velar por la protección de los derechos del consumidor; igualmente conservó en la Superintendencia y en el juez, la competencia a prevención para las acciones jurisdiccionales (artículo 58¹⁶); y estableció las reglas del procedimiento verbal sumario para el trámite de las acciones jurisdiccionales.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1480 indicó que la acción jurisdiccional de protección del consumidor procede para los asuntos contenciosos originados en la vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios:

“(...)

La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley

¹⁶ Ley 1480/11, artículo 58. “Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. (...)”

o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

(...)

Asimismo, la Ley 1480 de 2011 en el artículo 59 relaciona las funciones de naturaleza administrativa que son de competencia de la SIC. Se transcribe la norma completa por cuanto, como se analizará más adelante, los hechos, fundamentos y peticiones invocados por el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario ante la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio corresponden a varias de sus funciones de naturaleza administrativa.

“Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

- 1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.*
- 2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.*
- 3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.*
- 4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;*
- 5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.*
- 6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones*

contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8o de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. <Adicionado por el artículo 6 de la Ley 1935 de 2018> Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor."

La breve revisión de las normas que han regido a la Superintendencia de Industria y Comercio desde 1992, muestra que de ser una autoridad netamente administrativa, pasó al ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales.

Debe agregarse que la protección de los derechos del consumidor es un asunto que ha ocupado el interés del legislador, por lo menos desde el año 1959 con la Ley 155¹⁷, para el cual ha definido competencias tanto en cabeza de las autoridades judiciales como de las autoridades administrativas. Constituye el objetivo central de la Ley 1480 de 2011, que en su exposición de motivos¹⁸ destacó la necesidad de actualizar las normas hasta entonces vigentes y conocidas como "estatuto del consumidor" frente a los cambios generados por los procesos de globalización, apertura e internacionalización de los mercados, en el consumo de bienes y servicios, y la insuficiencia del sistema jurídico colombiano para defender los derechos de los consumidores.

¹⁷ Por vía de ejemplo: Ley 155 de 1959, "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas"; Ley 73 de 1981, "Por la cual el Estado interviene en la Distribución de Bienes y Servicios para la Defensa del Consumidor, y se conceden unas Facultades Extraordinarias"; Ley 256 de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

¹⁸ Proyecto de ley Cámara: 089/10, Senado: 252/11, "Por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, se crea una contribución para la defensa del mismo y se dictan otras disposiciones." Exposición de motivos, Gaceta No. 626/10, Cámara.

4.3. La estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y las funciones de sus dependencias, en especial de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor

El Decreto 4886 de 2011¹⁹ modificó la estructura de la SIC y señaló las funciones de cada una de sus dependencias. Si bien no hace referencia expresa a la Ley 1480, su estructura se adecúa a las funciones tanto administrativas como jurisdiccionales que ha ejercido en los asuntos de protección del consumidor.

En el artículo 2º se destaca:

ARTÍCULO 2o. ESTRUCTURA. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la siguiente estructura:

1. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
2. (...)
3. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

3.1. Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor

3.2. Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones

(...)"

De acuerdo con el artículo 12, numeral 1, el Decreto 4886 en cita, estableció como función de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor, la de:

"1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia." (Subraya la Sala).

Así, la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor tiene una competencia residual, para tramitar las investigaciones administrativas.

En consonancia con el acápite anterior sobre las funciones de la SIC de las que trata la Ley 1480 de 2011, la Sala examinará el caso concreto.

¹⁹ Decreto 4886 de 2011 (diciembre 23) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

5. El caso concreto

Las Superintendencias de Industria y Comercio y de Puertos y Transporte son autoridades administrativas que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en los sectores central y descentralizado del nivel nacional, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998²⁰:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. *Del Sector Central:*

...
e) *Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

2. *Del Sector descentralizado por servicios:*

...
c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*

...

Como parte de la Rama Ejecutiva, cumplen funciones administrativas y jurisdiccionales que el legislador les asigna.

Frente a situaciones que afectan a los consumidores del sistema masivo de transporte de Bogotá, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario interpuso queja con el fin de eliminar el pago adicional de la tarjeta inteligente "TULLAVE" para acceder al servicio de TRANSMILENIO y lograr que las empresas de recaudo publiquen en todos los puntos de venta la información correspondiente a precios de pasajes y de la tarjeta inteligente de manera idónea, y la información pertinente para el buen uso del sistema. Además, que se implemente adelantar campañas pedagógicas dirigidas al usuario y se impongan las sanciones que la SIC considere pertinentes a TRANSMILENIO S.A. y empresas encargadas del recaudo.

²⁰ Ley 489 de 1998 (diciembre 29) "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

La queja no concierne ni al medio de transporte, ni al acto de transportar ni a las sociedades que prestan el servicio.

Los hechos que describe la queja, presuntamente violarían las normas sobre protección al consumidor, y requieren según lo expresan los quejosos, *la implementación de un sistema que proteja los derechos del consumidor para que no tenga que asumir cargos adicionales a los necesarios para acceder al servicio de transporte y no esté obligado a adquirir la tarjeta TULLAVE, respecto de la cual presumen una venta atada que debería también ser objeto de análisis por la autoridad competente.*

De manera que, en criterio de la Sala, los hechos y las peticiones de la queja corresponden a situaciones generales, que afectan a todos los usuarios del SITP, y que requieren igualmente medidas de carácter general que eliminen o reduzcan las incomodidades, abusos o alteraciones en los derechos de dichos usuarios.

La queja no menciona ni invoca vulneraciones o amenazas particulares y concretas que pudieran motivar el ejercicio de un medio de control de naturaleza judicial para obtener el resarcimiento del eventual daño.

Tampoco responde a los elementos configurativos de acciones constitucionales como las acciones de grupo o populares reguladas en la Ley 472 de 1998 a las que remite el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.

La solicitud de implementación de sistemas que mejoren las condiciones de la reglamentación del medio de pago y acceso al servicio de transporte, TULLAVE, a que se contrae la queja, se encamina a promover actuaciones administrativas de protección al interés general y a los derechos de los consumidores usuarios del SITP y, por consiguiente, debe activar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia propiamente administrativas, de competencia de la Superintendencia de Industria y comercio, de que trata el artículo 59 de la Ley 1480 en cita; en particular los siguientes numerales:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

Como se señaló atrás, de conformidad con el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, las señaladas funciones administrativas son de competencia de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, la Sala declarará competente a la mencionada Dirección de la Superintendencia de Industria y Comercio para tramitar la queja presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la Superintendencia de Industria y Comercio - Dirección de Investigación de Protección al Consumidor, para tramitar la queja por violación a los derechos del consumidor interpuesta por el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario ante la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio

SEGUNDO: ENVIAR el expediente de esta actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

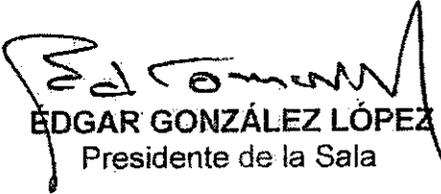
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a Transmilenio S.A., a Recaudo Bogotá S.A.S., a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Angelcom S.A. y al señor Sebastián Senior Serrano.

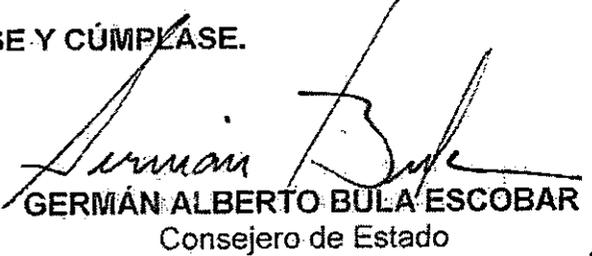
CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone expresamente el párrafo final del inciso 3° del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

La presente decisión se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Presidente de la Sala


GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Consejero de Estado


ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado


ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado


LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaria

Bogotá D.C., agosto de 2018



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2018-427824

Fecha: 05/09/2018 13:24:13

Folios: 5 Anexos: 35

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF.: Queja en contra de las funciones de la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sebastián Senior Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.828 de Bogotá D.C., residente de esta ciudad, presento el siguiente documento con el fin de interponer una queja ante ustedes, Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a su potestad disciplinaria preferente, establecida en el artículo 3 de la ley 734 de 2002, frente a las labores realizadas por la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

HECHOS

1. El 19 de febrero de 2016, se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) denuncia referente a la vulneración de derechos de los consumidores por parte de la empresa Transmilenio S.A. con la cual se busca, entre otras cosas, garantizar el acceso al servicio de transporte público Transmilenio sin hacer incurrir en gastos adicionales y excesivos a los usuarios del servicio. La presente denuncia quedó identificada con el número de radicado: 16-042207.
2. El 29 de marzo de 2016, se allegó comunicación con radicado 16-42207-2-0 por parte de la SIC, relativa al traslado de competencia del trámite de denuncia a la Superintendencia de Puertos y Transportes (en adelante Superintendencia de Puertos), alegando que es esta la entidad responsable y competente para conocer sobre los temas expresados en la denuncia, teniendo presente que es la SIC la entidad competente para tramitar las denuncias relativas a abusos contra los derechos de los consumidores.
3. El 6 de abril de 2016, la denuncia ingresó y fue trasladada a la Superintendencia de Puertos y Transportes, considerando que es la entidad administrativa competente para la tramitación de la denuncia, quedando identificada con el número de radicado 2016-560-023468-2.
4. No obstante, el 11 de octubre de 2016, la Superintendencia de Puertos remitió comunicación a la SIC, con radicado 20168001038671, donde declaró que carece de competencia para conocer de los temas que trata la denuncia. Lo anterior, debido a que su competencia recae sobre la prestación misma del servicio de transporte público.
5. De acuerdo a la comunicación anterior, la Superintendencia de Puertos devuelve nuevamente el expediente de la denuncia presentada argumentando, adicionalmente, que los temas que trata la denuncia efectivamente son competencia de la SIC.
6. La remisión de regreso de la denuncia ante la SIC no se encuentra registrada dentro del sistema, por lo cual se desconocía la comunicación enviada por la Superintendencia de Puertos a la SIC donde alegaba falta de competencia en el asunto. Es importante mencionar en este punto que durante un año la SIC otorgó información incorrecta e imprecisa sobre el estado del

trámite sosteniendo que la denuncia ya estaba siendo tramitada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, manteniendo de esta forma paralizado el proceso.

7. El 7 de junio de 2017, se radicó un impulso al trámite ante la SIC, bajo el número 16-042207-2-0, con el propósito de obtener una respuesta pronta a la denuncia radicada y que ya había sido trasladada nuevamente ante la misma.

8. El 18 de septiembre de 2017 se radicó derecho de petición ante la SIC preguntando por el estado de la denuncia con el número de radicado: 16-042207-2-0.

9. Ante la petición elevada, la entidad dio respuesta extemporánea con el número de radicado 16-42207-5-1. manifestando que el trámite había sido remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte por falta de competencia de la SIC y que no existía actualmente ninguna denuncia bajo ese radicado en la entidad, lo cual no se ve reflejado en el registro del expediente, en el que se evidencia que el caso se encuentra actualmente abierto.

10. En noviembre de 2017 la SIC emitió un comunicado con radicado 17-364543-1-0 donde manifiesta nuevamente que el trámite ya fue remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte por falta de competencia.

11. En febrero de 2018 se presentó, ante la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, solicitud para que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se ha presentado entre las dos entidades mencionadas. La mencionada solicitud se encuentra tramitándose bajo el No de radicado 2018-00027.

CONSIDERACIONES

Por los hechos anteriormente relatados y los documentos que se aportan con esta denuncia es claro que la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, no ha cumplido a cabalidad con las funciones que le asigna la ley.

Lo anterior, debido a que en la respuesta del 11 de octubre de 2016 que emitió la Superintendencia de Puertos y Transporte a la SIC, dirigida a la Dirección correspondiente establecida, se evidencia claramente que esta entidad manifestó no ser competente para conocer el asunto. La denuncia interpuesta buscaba poner en evidencia la situación de una posible venta atada en el sistema de transporte público Transmilenio. Según se argumenta en el documento, el hecho que no sea posible realizar un trayecto sin comprar la tarjeta SITP es perjudicial para los más de 2,500,000 personas que utilizan el sistema diariamente.

Según lo expresa el documento, es la SIC la entidad competente para conocer de este tipo de asuntos según el artículo 56 del Estatuto del Consumidor, donde se señalan las facultades jurisdiccionales de la entidad, las cuales no cuenta la Superintendencia de Puertos y Transporte. Adicionalmente, este mismo Estatuto en su artículo 36 regula lo concerniente a la prohibición de las ventas atadas (asunto que específicamente se trata en la denuncia) y que corresponde ser conocido por la SIC, por tratarse de una entidad con funciones jurisdiccionales encargada de conocer de este tipo de materias como se menciona en las normas referidas.

De igual forma, el Decreto 4886 de 2011, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determina las funciones específicas de cada una

de sus dependencias, establece en el numeral 59 del artículo 1, la obligación por parte de la SIC de cumplir con las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la ley, a través de las delegaturas, grupos internos de trabajo o funcionarios que hayan sido asignados para tales efectos.

Así mismo, en su artículo 21, se especifican las funciones del despacho del superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales, estableciendo en su numeral 3 la obligación de *"Decidir la admisión de las reclamaciones que se presenten y adelantar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, en única o primera instancia según corresponda de acuerdo con la cuantía, el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor."*

No obstante, aun cuando se trasladó el proceso nuevamente a la SIC por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con respuesta dirigida a la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en comento, esta misma no dio respuesta y desconoció por completo las razones alegadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, donde se argumentó que esta segunda entidad al no tener facultades jurisdiccionales, no es competente para resolver la denuncia radicada.

Adicionalmente, la Dirección de la sección encargada de las investigaciones para la protección de los derechos del consumidor en la SIC ha dilatado el trámite de forma injustificada de dos maneras: la primera, alegando que la entidad a la cual pertenece no es competente, y la segunda, negándose a responder en término los derechos de petición presentados que preguntan por el estado de la denuncia interpuesta. Lo anterior, ha llevado a que en la práctica ningún organismo del Estado le dé trámite al asunto, desprotegiendo los derechos de los consumidores en nuestro país.

Como se puede observar de los hechos planteados, se presentó un conflicto negativo de competencias entre las dos entidades, dejando como consecuencia un retraso injustificado en el trámite de la queja. Es por esto que se ha presentado una solicitud de resolución de conflictos negativos de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, entidad competente para resolver este tipo de conflictos administrativos. Este trámite se encuentra pendiente de una decisión final y busca que se puede dar una respuesta de fondo a la denuncia interpuesta.

Es preocupante que ante el retraso sin alguna justificación y el incumplimiento de los deberes legales que asigna la ley a los funcionarios públicos, en este caso de quienes hacen parte de la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, se vean vulnerados tanto mi derecho fundamental a la información como el derecho de acceso a la justicia, ambos derechos de vital importancia para el correcto desarrollo de la persona en sociedad.

Esta dependencia debía, según lo indica la ley, contestar este comunicado asumiendo el conocimiento sobre el asunto o remitiendo al superior competente el conflicto negativo de competencia que se estaba presentado, lo anterior según el Decreto 4886 de 2011, mencionado anteriormente y lo establecido en la ley 734 de 2002, que consagra los deberes de los servidores públicos, incluyendo dentro de estos en su artículo 34:

15/11

"2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado." (Negritas fuera del texto original)

Según lo expuesto en este documento, así como en los documentos que se anexan a esta queja considero que en el caso en concreto existió una falta disciplinaria por parte de la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a los deberes que le asignan la constitución y las leyes que reglamentan el ejercicio de las actuaciones de los funcionarios estatales, causándome esta situación un perjuicio. Adicionalmente, quisiera resaltar la importancia que tiene la denuncia que se presentó ante la SIC a la cual esta Dirección no ha querido dar trámite, ya que se trata de una supuesta venta atada en el sistema de transporte público "Transmilenio" por su sistema de pasajes. Esta grave situación estaría afectando los derechos colectivos de más de dos millones de persona que diariamente utilizan este medio de transporte.

Solicitamos entonces al Ministerio Público que investigue y analice el actuar de esta Dirección, con la finalidad que situaciones como esta no se vuelva a presentar, y para que mi derecho al acceso a la justicia y a la información pueda finalmente ser garantizados al darse trámite a la denuncia.

De conformidad con los argumentos expuestos procedo, de manera respetuosa, a presentar la siguiente:

PETICIÓN

Se proceda con las acciones disciplinarias pertinentes en contra de los funcionarios públicos que hacen parte de la Dirección de Investigaciones de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Por la falta a sus deberes como funcionarios públicos.
2. Se impulse el trámite en curso ante la SIC identificado bajo el No. 16-042207, el cual fue debidamente trasladado de regreso a la esta entidad.
3. Se brinde respuesta de fondo y definitiva a la denuncia en curso en la SIC identificada bajo el No. 16-042207.

ANEXOS

1. Denuncia identificada con el número de radicado: 16-042207.

- 13
2. Comunicación por parte de la SIC relativa al traslado del trámite de la denuncia a la Superintendencia de Puertos y Transportes, con radicado 16-42207-2-0
 3. Comunicación del 16 de octubre de 2016 a la SIC por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte donde declaró que carece de competencia para conocer de los temas que trata la denuncia, bajo radicado 20168001038671
 4. Impulso procesal del 17 de junio de 2017, radicado ante la SIC con el propósito de obtener una respuesta pronta a la denuncia radicada, con el número 16-042207-2-0
 5. Derecho de petición radicado el 18 de septiembre de 2017 ante la SIC preguntando por el estado de la denuncia con el número de radicado: 16-042207.
 6. Solicitud de resolución de conflicto de competencias con radicado No. 2018-00027.

Cordialmente,



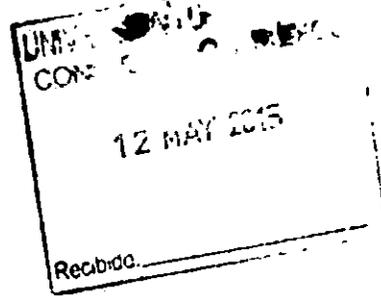
SEBASTIÁN SENIOR SERRANO
C.C. No. 1.010.191.828 de Bogotá D.C.

Recaudo Bogotá S.A.S. RB

RB-514942-OE-11052015

Bogotá, 11 de mayo de 2015.

Señor
SEBASTIAN ORTEGON OBANDO
Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario
Av. Jiménez No. 8 – 49 Piso 2.
Ciudad



Referencia: Derecho de petición

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición incoado por el señor Sebastián Ortégón Obando

Cordial saludo señor Ortégón.

Encontrándonos dentro de los términos previstos en el en título II capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, a continuación procedemos a dar respuesta a su comunicación citada en la referencia.

Previo a la contestación de fondo y con el ánimo de dilucidar las inquietudes planteadas y contextualizar el tema del que trata la petición, nos permitiremos hacer una breve introducción a la normatividad que da origen al Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) y por ende a Recaudo Bogotá como Concesionario del Sistema Integrado de Recaudo y Control de Información (SIRCI).

Sobra advertir que la información abajo consignada es de público conocimiento y que puede ser consultada en los diferente portales de internet dispuestos por el Gobierno Nacional para ello, como lo son la página de la Presidencia de la República, la de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o el portal de Transmilenio SA, por mencionar solamente algunos:

- Que el Decreto Distrital 319 de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones", ordena implementar un sistema de transporte organizado, eficiente, sostenible, que permita construir una movilidad más segura, accesible, eficiente, competitiva, sostenible, equitativa, articulada, flexible al crecimiento y coordinada en todos los ámbitos institucional, social y económico, tanto al interior de la ciudad como con la región.
- Que para el logro de los anteriores propósitos, el artículo 12° del Decreto Distrital 319 de 2006 señala que el Sistema de Movilidad se estructurará teniendo como eje el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá. D.C. "SITP", con base en sus estipulaciones y bajo las condiciones previstas en la Ley 310 de 1996, sus normas reglamentarias, modificatorias, y las demás disposiciones que prevean la integración del transporte público colectivo y el masivo.

GD-F04
Fecha de vigencia: 2014-09-19

1 de 7

- Que el SITP, según la norma citada, comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema.
- Que el artículo 41° del Plan Maestro de Movilidad establece que el SITP contemplará esquemas tecnológicos de cobro y recaudo que faciliten el análisis de la demanda, la auditoría al cobro y la aplicación del sistema tarifario integral.
- Que el Decreto Distrital 309 de 2009 "Por el cual se adopta el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones" establece que el desarrollo, expansión e implantación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, se considerará, para todos los efectos, como un tema prioritario para la ciudad.
- Que entre los objetivos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, se encuentran: Mejorar la cobertura del servicio de transporte público a los distintos sectores de la ciudad, la accesibilidad a ellos y su conectividad; realizar la **integración operacional y tarifaria** del sistema de transporte público y establecer un nuevo modelo de organización empresarial de prestación del servicio.
- Que el Plan Maestro de Movilidad establece que el proceso de integración del servicio de transporte público colectivo al masivo se efectuará en forma gradual, para lo cual se estableció un periodo de transición, durante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad contrató los estudios técnicos tendientes a establecer la jerarquización de rutas la definición del proceso de modernización de los equipos de transporte, la definición de la infraestructura y, **especialmente la adopción del sistema tarifario y de la integración del recaudo**
- Que el Decreto Distrital 309 de 2009 crea el Subsistema Integrado de Recaudo, Control, Información y servicio al usuario -SIRCI- entendido como el conjunto de software, hardware y demás componentes que permiten la gestión y operación del subsistema de recaudo, de los centros de control, del subsistema de información y servicio al usuario, la consolidación de la información y la conectividad de la totalidad del SITP.
- Que de conformidad con el artículo 15° del Decreto Distrital 319 de 2006 y con el artículo 1° del Decreto Distrital 486 de noviembre 30 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., como Ente Gestor del transporte masivo, le corresponde integrar, evaluar y hacer el seguimiento de la operación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO, así como adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración del transporte público masivo con el actual sistema de transporte colectivo.

Recaudo Bogotá S.A.S. RB

- Que el artículo 8° del Decreto Distrital 309 de 2009, establece que TRANSMILENIO S.A., será el Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO y tendrá como responsabilidad su planeación y control.
- Que por intermedio de la Secretaría Distrital de Movilidad, TRANSMILENIO S.A. cuenta con los estudios técnicos, financieros y jurídicos correspondientes para efectos de establecer la necesidad, conveniencia y condiciones bajo las cuales se desarrollará la explotación del SIRCI para el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO de pasajeros SITP.
- Que mediante Resolución No. 153 del 25 de abril de 2011, TRANSMILENIO S.A. convocó la Licitación Pública TMSA No. 003 de 2011 con el objeto de otorgar en concesión el SIRCI del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO de Bogotá - SITP, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones allí previstas
- Que mediante la Resolución No. 327 de 2011, le fue adjudicada la Licitación Pública TMSA No. 003 de 2011, a la empresa Recaudo Bogotá SAS y que se denominara el concesionario del SIRCI.

Con esta breve introducción esperamos haber brindado un adecuado contexto al peticionario que de claridad sobre la legislación que rige al SITP, y procedemos a dar respuesta de fondo a las preguntas formuladas en el derecho de petición que nos ocupa, siempre bajo el entendido que Recaudo Bogotá responderá única y exclusivamente en lo que sea de su competencia en calidad de concesionario del SIRCI.

A la Pregunta No. 1:

1. ***“¿A la fecha de la presente petición, es obligatorio adquirir alguna de las tarjetas que los operadores de Transmilenio venden para hacer uso del sistema?”***

Rta. Conforme lo manifestado arriba es de advertir que Recaudo Bogotá SAS, obra bajo el mandato configurado mediante Contrato de Concesión 001 de 2011, suscrito entre Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S.; y que tiene por objeto ***“otorgar en concesión el DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE RECAUDO, DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO Y DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN; EL DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE CONTROL DE FLOTA; EL SUMINISTRO DE LA CONECTIVIDAD; LA INTEGRACIÓN ENTRE EL SUBSISTEMA DE RECAUDO, EL SUBSISTEMA DE CONTROL DE FLOTA, EL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO Y EL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE CONFORMAN EL SIRCI, PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE BOGOTÁ, D.C.”***, bajo el entendido de que al amparo del mismo, el ingreso de los usuarios al Sistema se efectuará a través de un medio de pago, y que el mismo está definido en el numeral 1.53 del contrato así:

“1.53. Medio de pago

efh

GD-F04
Fecha de vigencia. 2014-09-19

3 de 7

Es el mecanismo o instrumento que se adopte para que los usuarios del SITP puedan acceder a él, mediante el pago de una suma de dinero equivalente a Unidades de Transporte. El medio de pago a utilizar en el Sistema Integrado de Recaudo será la tarjeta inteligente sin contacto - TISC o cualquier otro que en el futuro defina TRANSMILENIO S.A., con las funcionalidades necesarias para permitir la integración operativa y tarifaria del SITP. Habrá dos modalidades de pago:

- TISC personalizada con facilidad de Crédito de Viaje
- TISC no personalizada sin facilidad de Crédito de Viaje

Las tarjetas inteligentes (TISC) no cargan pasajes, ni dinero; cargan Unidades de Transporte equivalentes a pesos, las cuales se debitan según el servicio empleado o tipo de transbordo realizado. Las TISC operan bajo aplicación monedero electrónico."

El numeral 1.2.2. del Anexo Técnico No. 2 al Contrato de Concesión estableció que: "(...) Se entiende que una Tarjeta Inteligente Sin Contacto personalizada es aquella que contiene los datos de identificación del usuario y que lleva una inscripción con el nombre y cédula de su propietario."

Se entiende por monedero electrónico lo siguiente:

"1.55. Monedero Electrónico

Es cualquier dispositivo asociado al Sistema integrado de recaudo, control e información y servicio al usuario – SIRCI del SITP que permite la realización de pagos mediante validación y descuento de valores prepagados, virtualmente registrados o almacenados en el medio de pago, con posterior liquidación y compensación de los pagos y cargos que se realicen."

A su vez los numerales 1.46 y 1.48 establecen la integración del medio de pago, e integración tarifaria así:

"1.46. Integración del medio de pago

Es la utilización de un único medio de pago, que permite al usuario del SITP el pago del pasaje para su acceso y utilización de los servicios del Sistema.

1.48. Integración Tarifaria

Se entiende por integración tarifaria la definición y adopción de un esquema tarifario que permita a los usuarios del SITP la utilización de uno o más servicios de transporte, bajo un esquema de cobro diferenciado por tipo de servicio, con pagos adicionales por transbordo inferiores al primer cobro, válido en condiciones de viaje que estén dentro de un lapso de tiempo que se define en los estudios previos y los Anexos del Pliego de Condiciones, y que

considera las características de longitud de viaje y velocidades de operación en la ciudad de Bogotá."

De lo anteriormente expuesto se evidencia entonces, que Transmilenio diseñó desde el mismo inicio de la Licitación Pública que dio origen a nuestro Contrato de Concesión, un modelo en el cual el usuario del Sistema ingresaría mediante el uso obligatorio de una tarjeta inteligente sin contacto, estableciendo a su vez las formas de adquisición, ya fuese a título gratuito u oneroso, según información que detallaremos en la respuesta a las preguntas 2 y 3.

A las Preguntas 2 y 3:

2. *En caso que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa ¿cuál es el costo de las tarjetas, independientemente del valor del pasaje?*
3. *Respecto de la respuesta a la segunda pregunta, sírvase enviarme información respecto de la justificación legal de este precio.*

Rta. Nuevamente reiteramos que nuestras respuestas se circunscriben a nuestro contrato de concesión y por ende estas respuestas son específicas para la tarjeta TULLAVE.

Al respecto le informamos al peticionario que como concesionario del SIRCI tenemos el mandato contractual de la venta y distribución de las tarjetas inteligentes sin contacto, y que de acuerdo a las obligaciones del concesionario, ellas se circunscriben a la custodia, distribución, control y administración, entre otras, tal como se transcribe a continuación:

"CLÁUSULA 20. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DEL SUBSISTEMA DE RECAUDO

20.1 neutralizar la custodia, distribución y control de las Tarjetas Inteligentes Sin Contacto - TISC o del medio de pago que se adopte.

20.2 Proporcionar una Tarjeta Inteligente Sin Contacto especial, con nombre y foto, para las personas que tengan tarifas diferenciales y elaborar los mecanismos necesarios para garantizar que éstas sean entregadas y utilizadas exclusivamente por la población beneficiaria. Dichos mecanismos deberán ser presentados al Ente Gestor para su aprobación, sin que ello implique una responsabilidad compartida con el CONCESIONARIO, frente al cumplimiento de esta obligación.

20.9 Administrar el medio de pago, desarrollando procesos para la compra, inicialización, distribución, personalización, comercialización y carga de la Tarjeta Inteligente sin contacto-TISC o del medio de pago que se adopte para el acceso al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SITP."

Que la cláusula 59 de nuestro contrato de concesión, establece expresamente que el concesionario del SIRCI no recibirá ningún tipo de remuneración por la venta de la tarjeta

esb

Recaudo Bogotá S.A.S. RB

inteligente sin contacto, como se ve en la nota de la cláusula 59.1, que establece el valor de la misma, que es a precio de costo, esto es:

*"Nota: La remuneración recibida por el **CONCESIONARIO** por la compra de las TISC, por parte de los usuarios, será igual al precio de costo de las mismas. El excedente que paga el usuario por la compra de las TISC será trasladado al Fondo de Estabilización Tarifaria del SITP. El Concesionario deberá presentar las órdenes de compra de las TISC."*

-Subrayado y negrilla fuera de texto-

En conclusión, Recaudo Bogotá NO percibe remuneración alguna por la venta de la tarjeta TULLAVE.

A las Preguntas 4 y 5:

4. *"¿Qué alternativas tiene el usuario a la fecha de la presente petición para usar el servicio de transporte de Transmilenio sin tener que comprar las tarjetas tullave, angelcom azul y angelcom roja?"*
5. *"¿cuál es la justificación técnica que motiva hacer obligatoria la compra de una tarjeta individual por parte del usuario para el uso del servicio de transporte de Transmilenio?"*

Rta. Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito Recaudo Bogotá actúa dentro del marco del Contrato de Concesión 001 de 2011, en el cual se estipuló que el acceso al Servicio Integrado de Transporte Público (SITP), se haría a través del uso de una tarjeta inteligente sin contacto como medio de pago (*Ver la respuesta a la pregunta 1*) por lo cual, si Transmilenio S.A. no determinó otro medio de pago o ingreso al Sistema, esta constituye la única alternativa de acceso al mismo.

Ahora bien, en cuanto a la justificación técnica de la tarjeta TULLAVE, informamos al peticionario que dicha justificación se encuentra en los estudios técnicos previos adelantados por Transmilenio para iniciar la Licitación Pública TMSA-LP-003-2011 y que Recaudo Bogotá como cualquier oferente interesado en la licitación, siguió todos y cada uno de los requerimientos del ente gestor para llegar a la adjudicación y cumplir así con todas las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Concesión, en el que resultó adjudicatario.

Es decir, Recaudo Bogotá ha seguido las directrices trazadas por Transmilenio, como ente gestor del Sistema desde la Licitación Pública, la ejecución del contrato, pues es dicha entidad la encargada de establecer los parámetros bajo los cuales se presta el servicio, como autoridad distrital a cargo.

efh

GD-F04
Fecha de vigencia 2014-09-19

6 de 7

Recaudo Bogotá SAS. RB

6. *¿Existe algún otro mecanismo para cumplir con la justificación mencionada en la respuesta a la pregunta número cinco que no implicara un costo adicional para el usuario?*

El Contrato de Concesión 001 de 2011 no contempló un medio de pago alternativo, solamente la tarjeta inteligente sin contacto.

Atentamente,



JCF
JAVIER CANCELA FRIAS
Representante Legal

Proyectó: Jsandovalg
Revisó: Avargas Michaverra
Aprobó: Mgarzón - Rsánchez

GD-F04
Fecha de vigencia: 2014-09-19

7 de 7

Bogotá D.C., enero de 2019

Señores
TRANSMILENIO S.A.
Ciudad

TRANSMILENIO S.A. 003290

FEB 1 '19 PM 2:55

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

ASUNTO: Solicitud de Derecho de Petición

Yo, **JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.087.475, miembro activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

I. HECHOS:

1. **TRANSMILENIO S.A.** es el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de Bogotá -según lo establecido en el Decreto 319 de 2006, el Decreto 486 de 2006, y el Decreto 309 de 2009-, así como el sistema de mayor demanda de usuarios en la capital colombiana.

2. Para el funcionamiento del SITP, se diseñó el *Sistema Integrado de Recaudo, Control de Flota e Información y Servicio al Usuario -SIRCI-*.

3. Mediante Resolución No. 327 del 15 de julio de 2011, le fue adjudicada la Licitación Pública TMSA No. 003 de 2011 al concesionario **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 01 de 2011 el día 1 de agosto de 2011, por 17 años, y correspondiente al diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del sistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario y del subsistema de integración y consolidación de la información.

4. El 15 de febrero de 2012, **TRANSMILENIO S.A.** autorizó a **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** la implementación de la tarjeta inteligente "**TU LLAVE**" como medio de pago para hacer uso de todos los tipos de buses que integran el SITP. Esta tarjeta es la que está en uso actualmente por los usuarios.

5. A partir del 25 de diciembre de 2014, dejaron de ser vendidos tiquetes por unidad de viaje para acceder al servicio Transmilenio. Esos viajes por unidad se vendían con tarjetas distintas

04 FEB 2019
08:45

D
L

604

105

a las actuales (Tarjeta Monedero), que permitían la venta de un solo pasaje.

6. En el año 2015, **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** asumió por completo la gestión integral del sistema **TRANSMILENIO** que corresponde al recaudo, control de flota y el servicio de información al usuario.

II. PETICIÓN:

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito a su entidad se permita darme la siguiente información:

1. ¿Cuál es el registro promedio de usuarios por día en Transmilenio y SITP?
2. ¿Cuál ha sido el cambio porcentual en la demanda promedio de usuarios entre 2017 y 2018?
3. ¿Cuál es el criterio de determinación del valor de la tarjeta "TU LLAVE"?
4. ¿Al adquirir la tarjeta "TU LLAVE", el usuario celebra un contrato con Transmilenio S.A. o Recaudo Bogotá S.A.S.?

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y 15 de la ley 1755 del 2015.

IV. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Carrera 5 No. 15-37, tercer piso, Edificio Dávila (Bogotá D.C.), Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (GAP).
Teléfono: 2970200. Ext. 4267

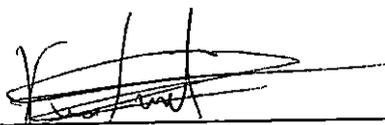
V. RELACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY:

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 se presenta una relación de los requisitos exigidos por la Ley.

- El presente documento está debidamente dirigido a una autoridad la cual se encuentra designada en el encabezado del documento.
- Los nombres y apellidos del solicitante están completos.
- El objeto de la petición se encuentra en el numeral 1 del presente documento.
- Las razones en las que se fundamenta la petición están descritas en el numeral II del presente documento. Se trata de una solicitud respetuosa a la administración en el marco de la participación ciudadana.

- 100
- La relación de los requisitos exigidos por la Ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
 - La firma del peticionario se encuentra al final del documento.

Atentamente,



Juan Manuel Montoya Quintero

CC. 1.107.087.475 de Cali

Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario

TRANSMILENIO S.A. 13-02-2019 09:45:53

Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE2464 O 1 Fol:1 Anex:3

ORIGEN: Sd:83 - SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y COMUN

DESTINO: RECAUDO BOGOTA S.A.S./JAVIER CANCELA FRIAS

ASUNTO: ER3290 RECAUDO BOGOTA - JAVIER CANCELA FRIAS

OBS: JAIRO CAMACHO

Bogotá D.C.

Doctor

JAVIER CANCELA FRÍAS

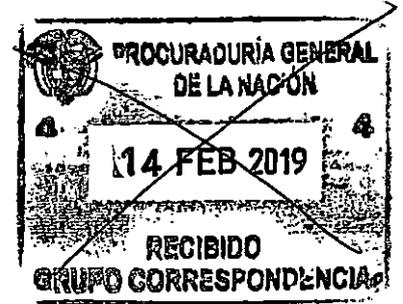
Representante Legal

RECAUDO BOGOTÁ

Carrera 7 No. 24 – 89, piso 30

Teléfono: 3849280

Ciudad



ASUNTO: RADICADO TRANSMILENIO S.A., No. 2019ER3290

Respetado Doctor Cancela:

De manera atenta le informamos que procedemos a darle traslado al radicado No. 2019ER3290, que fue interpuesto por el señor JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO, al ser de su competencia el punto 4 de la petición.

Agradezco se dé respuesta al peticionario dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente y allegar copia de la misma a esta Subgerencia, con el fin de realizar los seguimientos respectivos.

Cordialmente,


CRISTINA SANDOVAL FÓRERO

Profesional Especializado de Servicio al Usuario y Contacto SIRCI
SUBGERENCIA DE COMUNICACIONES Y ATENCION AL USUARIO
TRANSMILENIO S.A.



Anexo: Tres (3) Folios.

C.C.

Señor Juan Manuel Montoya Quintero – Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario-Dirección: Carrera 5 No 15-37, Tercer Piso- Edificio Dávila- Teléfono: 2970200. Extensión 4267

Proyectó:
Código:

Jairo Andrés Camacho Romero- Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones
807



Bogotá D.C.

Señor

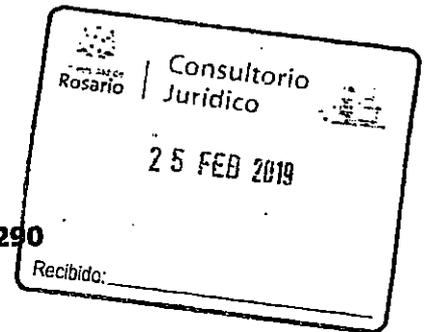
JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO

Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario

Carrera 5 No 15-37, Tercer Piso, Edificio Dávila

Teléfono: 2970200 Ext 4267

Ciudad



ASUNTO: RESPUESTA RADICADO TRANSMILENIO S.A., N° 2019ER3290

Respetado Señor Montoya:

En atención a su petición, respetuosamente se procede a contestar así:

1. "¿Cuál es el registro promedio de usuarios por día en Transmilenio y SITP?"

A continuación en la tabla 1 se presenta el registro de ingreso diario en promedio de los usuarios del Sistema entre el año 2017 y 2018:

Tabla 1. Registro promedio de entradas diarias en Transmilenio y SITP entre 2017 y 2018.

Año	Promedio de Entradas diarias Troncal Año	Promedio Validaciones diarias Zonal Año
2017	2.441.851	1.618.516
2018	2.392.900	1.558.819

Fuente: Transmilenio S.A

2. "¿Cuál ha sido el cambio porcentual en la demanda promedio de usuarios entre el 2017 y 2018?"

Se informa que la variación porcentual en la demanda para el componente troncal es del -2,05%, y para el componente zonal del 3,69%.

3. "¿Cuál es el criterio de determinación del valor de la tarjeta TU Llave?"

TRANSMILENIO S.A. determina el valor de venta de los medios de pago para los usuarios del SITP, con base en el estudio y seguimiento al valor de reintegro de las TISC efectuadas por Recaudo Bogotá S.A.S. Es importante informar que los plásticos son importados de Corea por lo tanto, su costo es impactado continuamente por la fluctuación de la Tasa Representativa del Mercado (TRM).

Vale la pena indicar que con apoyo de la firma Interventora del SIRCI (Hoy C&M CONSULTORES S.A), TRANSMILENIO S.A. en calidad de Ente Gestor del sistema SITP, previo al reintegro de costos de TISC, realiza el control y seguimiento al inventario, verificación de costos de importación y nacionalización incurridos por el CONCESIONARIO DEL SIRCI (Recaudo Bogotá S.A.S) en la adquisición de las tarjetas inteligentes sin contacto (TISC) para los usuarios del SITP.

R-DA-005 Mayo de 2017

Página 1 de 2

Lo antes expuesto, tiene como fundamento el contrato de Concesión N° 001 de 2011, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A. y el Concesionario Recaudo Bogotá S.A.S, el cual en el anexo técnico N° 2, establece lo siguiente:

"4.19 Tarjetas sin Contacto – TISC

4.19.1 Especificaciones Generales

(a) Las tarjetas inteligentes sin contacto - TSIC – serán el medio de pago con el cual los usuarios podrán acceder al SITP. Estas deberán ser monedero electrónico.

4.19.5 Características de las Tarjetas

(n) "Compra: El CONCESIONARIO deberá informar a TRANSMILENIO S.A. la compra de tarjetas adjuntando los certificados pertinentes del proveedor, número de tarjetas solicitadas y tipo de tarjetas"

Adicionalmente, en la cláusula 59. Determina: **"VALOR DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DEL CONCESIONARIO.**

59.1 RFS.- Remuneración Fija Semanal del CONCESIONARIO DEL SIRCI

Nota: La remuneración recibida por el CONCESIONARIO por la compra de las TISC, por parte de los usuarios, **será igual al precio de costo de las mismas.** El excedente que paga el usuario por la compra de las TISC será trasladado al Fondo de Estabilización Tarifaria del SITP. El Concesionario deberá presentar las órdenes de compra de las TISC". (Lo subrayado y la negrilla fuera de texto).

4. "¿Al adquirir la tarjeta "TU LLAVE", el usuario celebra un contrato con Transmilenio S.A o Recaudo Bogotá?"

Con respecto a este punto, se informa que se realizó traslado a Recaudo Bogotá mediante el radicado No 2019EE2464, debido a ser de su competencia. En los anexos se evidencia una copia del documento como evidencia de este procedimiento.

Si desea mayor información concerniente a los temas expuestos, puede comunicarse a la línea 2203000 extensión 1923 - Subgerencia Atención al Usuario y de Comunicaciones.

Cordialmente,


RICHARD ROMERO RAAD
Subgerente General
TRANSMILENIO S.A

Anexo: Un (1) folio

Proyectó: Luz Myriam Sánchez Camacho-Profesional Especializado-Subgerencia Económica 
Paulo Cesar Ballesteros Soto-Profesional Universitario-Subgerencia Técnica y de Servicios

Aprobó: Maria Fernanda Ortiz Carrascal – Subgerente Económica 
Felipe Ramírez Buitrago – Subgerente Técnico y de Servicios 

Consolidó: Jairo Andrés Camacho Romero-Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones

Revisó: Diana García Serrano – Contratista Subgerencia General 

Código: 807

R-DA-005 Mayo de 2017

Página 2 de 2

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2019

Señor

JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO

Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario
GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (GAP).

Teléfono: 2970200. Ext. 4267

Carrera 5 No. 15-37, Edificio Dávila, 3° piso

Referencia: Comunicación 2019EE2464 del 14 de febrero de 2019

Asunto: Respuesta al numeral 4° de su petición N° 2019ER03290 del 1° de febrero de 2019

Respetado señor Montoya,

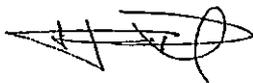
Acusamos recibo de su petición, trasladada por Transmilenio mediante la comunicación de la referencia en lo que respecta al numeral 4°, en el que plantea el siguiente cuestionamiento *"¿Al adquirir la tarjeta "TULLAVE", el usuario celebra un contrato con Transmilenio S.A. o Recaudo Bogotá S.A.S.?"*

Con el fin de atender su solicitud es preciso aclarar en primer lugar que en virtud del Contrato de Concesión 001 de 2011 suscrito con Transmilenio S.A., Recaudo Bogotá S.A.S. es el Concesionario del Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Usuario (SIRCI) del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP, y entre sus obligaciones se encuentra la administración del medio de pago denominado tarjeta "tullave" que abarca *"la adquisición o compra de la Tarjeta Inteligente Sin Contacto-TISC, inicialización, distribución, personalización, cargas fijas o móviles y comercialización a través de canales de distribución directos o subcontratados."*

En ese orden de ideas tenemos que como Concesionario del SIRCI, Recaudo Bogotá S.A.S. tiene a su cargo y por su cuenta y riesgo, entre otros, la prestación directa de los servicios de venta de las TISC y de las unidades de transporte que de conformidad con la normatividad vigente se deben cargar a las mismas para acceder al SITP, en consecuencia, cuando un usuario adquiere y/o recarga una tarjeta *tullave*, celebra un contrato con el concesionario Recaudo Bogotá, que se perfecciona por el mero consentimiento del usuario.

En los anteriores términos damos respuesta integral, oportuna y de fondo a su comunicación en los términos de la Ley 1755 de 2015.

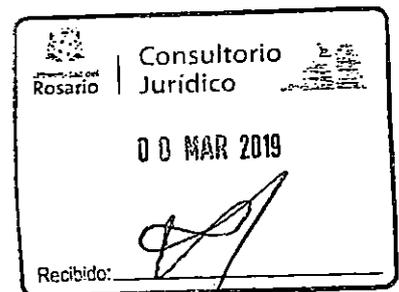
Cordialmente,



JUAN NICOLÁS DEVIS MORALES
Gerente Jurídico

c.c. Cristina Sandoval Forero, Subgerencia de Comunicaciones, Transmilenio S.A.

Proyectó: Paula Velásquez (Gerencia Jurídica)
Revisó: Natalia Bustamante (Directora Jurídica)



Recibido:

GD-F06
Fecha de vigencia: 2017-01-02
1 de 1



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 25/jun./2019

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000234100020190056600

CORPORACION

GRUPO (ORAL) ACCION POPULAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

005

786

25/06/2019 8:25:13a. m.

FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

PARTE

85206926

YIRA NOHELIA LOPEZ Y OTROS

DEMANDANTE

MIDTRYO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

DEMANDADO

BOG80TASP80

ereyc

EMPLEADO

DERNOS

1

FOLIOS

109

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

BOGOTA D.C.

REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL

PROCURADURIA DE REPARTO



111.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 No 53-28 Torre A
Tel: 4233390 Ext. 8104

BOGOTÁ, D. C., 25 DE JUNIO DE 2019

AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. (A) **FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ**

EXP. No.25000234100020190056600

En la fecha Pasó al despacho la Acción popular de la referencia interpuesta por: YIRA NOHELIA LOPEZ Y OTROS, que le correspondió por reparto para estudio de admisión de la misma.

ANDREA ALVAREZ SEVERICHE
Escribiente Secretaria Sección primera



112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 No 53-28 Torre A
Tel: 4233390 Ext. 8104

BOGOTÁ, D. C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AL DESPACHO DEL DOCTOR(A). **FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ**

EXP. No.25000234100020190056600

Pongo en su conocimiento memorial en 02 folios allegando solicitud de impulso procesal, con destino al proceso de la referencia que se encuentra al despacho para lo de su cargo.

ANDREA ÁLVAREZ SEVERICHE
Escribiente Secretaria Sección primera

Rebo
Jully A.
17-09-19
10:06

Bogotá D.C., septiembre de 2019

Honorable Magistrado
Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

S.S.I.T.RDTU.C.MARCA

92887 17-SEP-19 8:12

113
MB
2 fls.

Radicación: 25000234100020190056600 Accionantes: Yira Nohelia López y Otros Accionados: Ministerio de Transporte y Otros Asunto: Acción Popular – Solicitud de impulso procesal
--

Respetado Magistrado:

Reciba un cordial saludo,

Nosotros, YIRA NOHELIA LÓPEZ CASTRO, profesora de carrera de la Universidad del Rosario, CAMILA ZULUAGA HOYOS, supervisora del Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario, DANIEL ALEJANDRO OROBIO HURTADO y JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO, miembros activos del Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario, mayores de edad, ciudadanos en ejercicio con domicilio en Bogotá D.C e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, comedidamente solicitamos a su Despacho, por medio del presente escrito, dar IMPULSO PROCESAL a la ACCIÓN POPULAR presentada contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., para que en consecuencia se prosiga con la calificación de la demanda.

Al respecto, la ACCIÓN POPULAR fue presentada el pasado 21 de junio de 2019 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El reparto del proceso fue realizado el 25 del mismo mes y año, correspondiéndole al Honorable Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra el estudio de admisión de la misma. Sin embargo, desde el 25 de junio de 2019 hasta la fecha no hay registro de pronunciamiento alguno sobre su admisión.

La Ley 472 de 1998 y copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han dispuesto que la Acción Popular tiene un trámite preferente. Una vez presentada la acción, el juez competente, al tenor del artículo 20 de la Ley en cita, cuenta con el término de tres (3) días para pronunciarse sobre su admisión. Y no podía ser de manera distinta tratándose de una acción pública de rango constitucional (artículo 88 Superior).

Habiendo transcurrido un poco más de dos (2) meses, consideramos acuciante una decisión sobre la admisión de la misma. Por lo anterior, solicitamos con el acostumbrado respeto se dé impulso al proceso de la referencia.

Por su tiempo y atención, muchas gracias.

Yira López Castro

YIRA NOHELIA LÓPEZ CASTRO

C.C. 52989176 de Bogotá D.C.

Profesora de carrera de la Universidad del Rosario

Camila Zuluaga Hoyos

CAMILA ZULUAGA HOYOS

C.C. 1020784364 de Bogotá D.C.

Supervisora del Grupo de Acciones Públicas

Daniel Alejandro Orobio Hurtado

DANIEL ALEJANDRO OROBIO HURTADO

C.C. 1010237627 de Bogotá D.C.

Miembro del Grupo de Acciones Públicas

Juan Manuel Montoya Quintero

JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO

C.C. 1107087475 de Cali

Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas

2-10-10
3-1-10



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00566-00
Demandante: YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la señora Yira Nohelia López y otras personas en nombre propio demandan en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio, Transmilenio SA y Recaudo Bogotá SAS por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y de los derechos de los consumidores y usuarios (fls.1 a 32).

2) Revisados los documentos anexos del escrito de la demanda se tiene que la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la sociedad Recaudo SAS, requisito que

sí fue agotado respecto del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio y Transmilenio SA.

3) Asimismo la parte actora deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Recaudo SAS.

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 23 SEP. 2019.

l s (e!) Secretaris (o)

[Handwritten Signature]

ESTADO 23-09-19

Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Lun 23/09/2019 8:00 AM

Para: dianamarcelagarcia@gmail.com <dianamarcelagarcia@gmail.com>; dmgarcia@procuraduria.gov.co <dmgarcia@procuraduria.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; procjudadm7@procuraduria.gov.co <procjudadm7@procuraduria.gov.co>; meryc00@hotmail.com <meryc00@hotmail.com>; jcvillamil@procuraduria.gov.co <jcvillamil@procuraduria.gov.co>; 'procjudadm134@procuraduria.gov.co' <procjudadm134@procuraduria.gov.co>; jardila@procuraduria.gov.co <jardila@procuraduria.gov.co>; procjudadm29@procuraduria.gov.co <procjudadm29@procuraduria.gov.co>; notificaciones.p29@gmail.com <notificaciones.p29@gmail.com>; Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; jjjaramillo@procuraduria.gov.co <jjjaramillo@procuraduria.gov.co>; jaiver@une.net.co <jaiver@une.net.co>; dependiente.bogota7@gmail.com <dependiente.bogota7@gmail.com>; notificaciones@alqueria.com.co <notificaciones@alqueria.com.co>; notificacionesjud@sic.gov.co <notificacionesjud@sic.gov.co>; lbeltran@sic.gov.co <lbeltran@sic.gov.co>; Oficina Juridica LastName <oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; contactenos@arbelaez-cundinamarca.gov.co <contactenos@arbelaez-cundinamarca.gov.co>; NJUDICIALES@INVIMA.GOV.CO <njudiciales@invima.gov.co>; notificacion.judicial@antv.gov.co <notificacion.judicial@antv.gov.co>; notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co <notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co>; riconperfettigerman@gmail.com <riconperfettigerman@gmail.com>; mesa@despenalizaciondelaborto.org.co <mesa@despenalizaciondelaborto.org.co>; waraque@gpzlegal.com <waraque@gpzlegal.com>; daraque@gpzlegal.com <daraque@gpzlegal.com>; sespinosa@gpzlegal.com <sespinosa@gpzlegal.com>; jorge.caceres@gedeonrichter.eu <jorge.caceres@gedeonrichter.eu>; cristina.mejia@bakermackenzie.com <cristina.mejia@bakermackenzie.com>; impuestos@synthesis.com.co <impuestos@synthesis.com.co>; jcardila@tecnoquimicas.com <jcardila@tecnoquimicas.com>; lafrancolsa@lafrancol.com <lafrancolsa@lafrancol.com>; anglea.escovar@exeltis.com <anglea.escovar@exeltis.com>; Therly Farjeth Hernandez Murcia <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Luis Guillermo Ortegata <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; juliana.donneys@profamilia.org.co <juliana.donneys@profamilia.org.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; procjudadm7@procuraduria.gov.co <procjudadm7@procuraduria.gov.co>; cddcolombia@cddcolombia.org <cddcolombia@cddcolombia.org>; johnespinosac@gmail.com <johnespinosac@gmail.com>; mgonzalez@reprorights.org <mgonzalez@reprorights.org>; wilson.castro@castroestudiojuridico.com <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>; jlibardo_quiroga@hotmail.com <jlibardo_quiroga@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; daniel.oro bio@urosario.edu.co <daniel.oro bio@urosario.edu.co>; martinezhernando@yahoo.ca <martinezhernando@yahoo.ca>; info@abogadoresresponsabl.com <info@abogadoresresponsabl.com>; diabogota@hotmail.com <diabogota@hotmail.com>; juridicajps@juridicajps.com <juridicajps@juridicajps.com>; Therly Farjeth Hernandez Murcia <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; archivosolsaludliquidada@outlook.com <archivosolsaludliquidada@outlook.com>; Johanna Bustamante Encinales <liquidacion@saludcoop.coop>; dianamespinosa@yahoo.com <dianamespinosa@yahoo.com>; contabilidad@electrofisiatria.com <contabilidad@electrofisiatria.com>; cliclim@gmail.com <cliclim@gmail.com>; buzonjudicial@car.gov.co <buzonjudicial@car.gov.co>; johanaarias.v@gmail.com <johanaarias.v@gmail.com>; dariojavaleal@gmail.com <dariojavaleal@gmail.com>; horacio.munoz@yahoo.com <horacio.munoz@yahoo.com>; ebcas2011@hotmail.com <ebcas2011@hotmail.com>; medellinabogados@outlook.com <medellinabogados@outlook.com>

📎 2 archivos adjuntos (21 KB)

primera a oralidad 23-09-19.pdf; primera b oralidad 23-09-19.pdf;

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE AL ESTADO QUE SE FIJA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 COMO PARTE DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA DECISION(ES) EMITIDA(AS) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

mtas



AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para notificaciones electrónicas y no para recepción de ningún tipo de memoriales, estos deben ser presentados personalmente a través de la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 4233390 extensión 8105

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

93268 25-SEP-'19 12:52

10 f/s

Honorable Magistrado
Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

<p>Radicación: 25000-23-41-000-2019-00566-00 Accionantes: Yira Nohelia López y Otros Accionados: Ministerio de Transporte y Otros Asunto: Subsanación Acción Popular</p>
--

Respetado Magistrado;

Reciba un cordial saludo,

Nosotros, **YIRA NOHELIA LÓPEZ CASTRO**, profesora de carrera de la Universidad del Rosario, **CAMILA ZULUAGA HOYOS**, supervisora del Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario, **DANIEL ALEJANDRO OROBIO HURTADO** y **JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO**, miembros activos del Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario, mayores de edad, ciudadanos en ejercicio con domicilio en Bogotá D.C e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, comedidamente presentamos, estando dentro del término establecido en la Ley 472 de 1998, la **SUBSANACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR** presentada contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **TRANSMILENIO S.A.** y **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

Al respecto, en Auto proferido por este Despacho, fijado en el estado de 23 de septiembre de 2019 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por cuanto revisados los documentos anexos a la demanda debía aportarse (i) la reclamación de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante Recaudo Bogotá S.A.S., y (ii) el certificado de existencia y representación legal de esta última.

Con sujeción a las órdenes comprendidas en el Auto Inadmisorio, los suscritos accionantes proceden a corregir los yerros advertidos para lo cual se aporta: (i) la constancia de la reclamación ante Recaudo Bogotá S.A.S. radicada el pasado 24 de septiembre de esta anualidad -por las razones que en los párrafos subsiguientes se señalan-; y (ii) el certificado de existencia y representación legal de Recaudo Bogotá S.A.S. con fecha de 23 de septiembre.

Valga decir que, aunque se ordenó presentar la constancia del requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 directamente ante Recaudo Bogotá S.A.S. con anterioridad a la presentación de la demanda, éste no se radicó respecto de ésta -aún cuando sí conociera del requisito y lo respondiera como se soportará *infra*- por cuanto el convencimiento de los accionantes es que no se trata de un particular en ejercicio de funciones administrativas, y lo que ordena el inciso tercero del precitado artículo es la solicitud respecto a particulares que ejerzan una función de tal

naturaleza. De ahí que no se trate de una omisión premeditada, sino de un ejercicio concienzudo que condujo a los actores, en ese momento, a suponer que las funciones que subyacen al contrato celebrado entre Recaudo Bogotá y Transmilenio no entrañan el ejercicio de función administrativa. De haber sido una actuación desconocedora del requisito de procedibilidad, no habría constancia de su agotamiento ante las demás accionadas, y ese precisamente no es el caso.

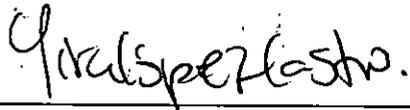
Si en gracia de discusión se insistiere por parte del Honorable Magistrado que la constancia de su agotamiento debió ser con anterioridad a la presentación de la demanda, obra en todo caso respuesta de tal requerimiento a Folios 45 y 46 de la demanda principal. En oficio con fecha de 18 de junio de 2019, anterior a la presentación de la acción popular de 25 de junio de la misma anualidad, Recaudo Bogotá S.A.S. dio respuesta al requisito que habría sido radicado ante las demás entidades, y del que conoció por el traslado por competencia. En el encabezado del documento, con referencia “Comunicación No. 20192100228001 de 27 de mayo de 2019” y asunto “Respuesta por traslado de competencia”, se empieza señalando “Acusamos recibido de la petición formulada de su parte (...)”.

Acto seguido, se lee un aparte común en todos los requisitos de procedibilidad radicados, del siguiente tenor: *“Dicha vulneración se origina en una barrera que limita el acceso a los ciudadanos a un servicio público esencial como lo es el transporte, y que se representa en la obligatoria adquisición de la tarjeta inteligente sin contacto -TISC- (...)”*. Habiendo identificado el objeto de la petición, señala el documento suscrito por el Gerente Jurídico de Recaudo Bogotá, señor Juan Nicolás Devis Morales, lo siguiente: *“Al respecto, nos permitimos en primera medida recordarle que sus reparos de cómo se estructuró por parte del Distrito el SITP de la ciudad de Bogotá, está siendo analizado por la autoridad competente en la materia.”* Una vez abordados los antecedentes y referentes normativos y contractuales del uso de la tarjeta, se concluye: *“teniendo en cuenta lo anterior, consideramos relevante señalar que el uso de la tarjeta TISC es un medio de pago que surge de las obligaciones que se generan del contrato de concesión 001 de 2011, pues contrario a lo que usted manifiesta, es un instrumento que garantiza el acceso al servicio de transporte Público (sic) de la ciudad de Bogotá y no constituye una venta atada en los términos de la legislación vigente (...)”*

De los apartes en cita se colige que el requisito tramitado se trasladó por competencia a Recaudo Bogotá S.A.S. en mayo de 2019 y ésta misma dio respuesta de la petición contemplada en los requisitos el 18 de junio de 2019, fecha que con claridad meridiana es anterior a aquella en la que se presentó la acción popular. No es otra la conclusión que se impone, máxime cuando Recaudo Bogotá S.A.S., al identificar el objeto de la reclamación, cita uno de los apartes del acápite de consideraciones del requisito radicado en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, aparte que solo pudo referir por el conocimiento que tuvo del requisito. Huelga agregar que el inciso tercero del precitado artículo nunca refiere a la solicitud “directa” a las entidades involucradas. Basta con que aquellas, sea cual fuere el medio, conozcan de la solicitud elevada por los demandantes y tengan la oportunidad de determinar si accede o no a ella.

Con base en las razones anotadas, comoquiera que ya obraba respuesta de Recaudo Bogotá S.A.S., una nueva solicitud en términos equivalentes se tornaba inane. Por lo anterior, la respuesta de Recaudo, acompañada de las demás respuestas recibidas de las otras entidades accionadas, abrían el camino para la presentación de la acción popular en los precisos términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998.

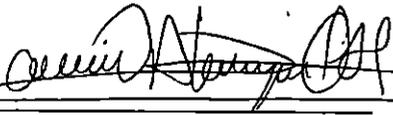
Por su tiempo y atención, muchas gracias.



YIRA NOHELIA LÓPEZ CASTRO
C.C. 52989176 de Bogotá D.C.
Profesora de carrera de la Universidad del Rosario



CAMILA ZULUAGA HOYOS
C.C. 1020784364 de Bogotá D.C.
Supervisora del Grupo de Acciones Públicas



DANIEL ALEJANDRO OROBIO HURTADO
C.C. 1010237627 de Bogotá D.C.
Miembro del Grupo de Acciones Públicas



JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO
C.C. 1107087475 de Cali
Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas



Bogotá D.C., septiembre de 2019.

Señores
RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.
Carrera 7ª No. 24-89
Ciudad

REF: *Requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.*

Yo, **JUAN MANUEL MONTOYA QUINTERO**, miembro activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, me permito dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición de acciones populares. El tercer inciso de este artículo señala que:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Así las cosas, el presente requisito relatará los hechos que rodean la solicitud, los derechos que se invocan y las consideraciones en que se soporta.

I. Hechos

1. TRANSMILENIO S.A. es el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de Bogotá, según lo establecido en el Decreto 319 de 2006, el Decreto 486 de 2006, y el Decreto 309 de 2009.
2. Para el funcionamiento del SITP se diseñó el Sistema Integrado de Recaudo, Control de Flota e Información y Servicio al Usuario -SIRCI-

3. Mediante Resolución No. 327 del 15 de julio de 2011, le fue adjudicada la Licitación Pública TMSA No. 003 de 2011 al concesionario RECAUDO BOGOTÁ S.A.S, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 01 de 2011 el día 1 de agosto de 2011, por 17 años, correspondiente al diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del sistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario y del subsistema de integración y consolidación de la información.
4. El 15 de febrero de 2012, TRANSMILENIO S.A. autorizó a RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. la implementación de la tarjeta inteligente "TU LLAVE" como medio de pago para hacer uso de todos los tipos de buses que integran el SITP. Esta tarjeta es la que está en uso actualmente por los usuarios.
5. A partir de 25 de diciembre de 2014 dejaron de ser vendidos tiquetes por unidad de viaje para acceder al servicio Transmilenio. Estos viajes por unidad se vendían con tarjetas distintas a las actuales (Tarjeta Monedero), que permitían la venta de un solo pasaje.
6. En el año 2015, RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. asumió por completo la gestión integral del sistema TRANSMILENIO que corresponde al recaudo, control de flota y el servicio de información al usuario.
7. Para acceder al servicio de TRANSMILENIO, el usuario debe comprar la tarjeta "TU LLAVE" con un costo de \$5.000 COP. A dicho costo se debe agregar el valor de la recarga correspondiente por trayecto.
8. Así como es necesaria la tarjeta "TU LLAVE" para el acceso a las troncales de Transmilenio, también se necesita tenerla previamente para poder acceder a los buses que hacen parte del SITP.

II. Derechos invocados

1. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
2. Los derechos de los consumidores y usuarios.

III. Consideraciones

Para el caso que motiva esta solicitud, se considera que en la actualidad existe una vulneración a los derechos de los consumidores y usuarios, así como al derecho al acceso a servicios públicos y su prestación eficiente. Dicha vulneración se origina en una barrera que limita el acceso a los ciudadanos a un servicio público esencial como lo es el transporte, y que se representa en la obligatoria adquisición de la tarjeta inteligente sin contacto -TISC-. La previsión de cargas adicionales como lo es la compra de la tarjeta "TU LLAVE" como

presupuesto de acceso al sistema constituye una limitación y/o restricción que implica, de suyo, la obstaculización a la locomoción y libre circulación en tanto garantías fundamentales de los ciudadanos que queda estrechamente vinculada con el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo y a la educación.

La exigencia de la tarjeta supedita el uso del servicio a la adquisición previa y necesaria de un producto secundario, cuyo costo -el del bien- excede el valor del servicio por unidad de viaje, con lo que se desnaturaliza y distorsiona el objeto del mismo. Con ello, no se atiende a la innegable realidad de que entre los destinatarios del deber de compra del plástico o tarjeta están personas de escasos recursos, trabajadores informales, personas desempleadas, entre otros, que no cuentan con reales posibilidades de asumir el valor del producto vinculado, con lo que se reduce la oportunidad de acceso al sistema y se desdibuja la relación, en principio inescindible, entre la prestación de un servicio público esencial y la cláusula del Estado Social. De ahí que resulte acuciante conciliar las exigencias para el acceso al servicio de transporte que presta Transmilenio con las necesidades del grueso de ciudadanos que a él accede.

IV. Solicitud

En virtud de lo anterior, dado que es función de Recaudo Bogotá S.A.S., con arreglo al mandato configurado mediante el Contrato de Concesión No. 001 de 2011 suscrito con Transmilenio S.A., el *“diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del subsistema de recaudo (...)”* para lo cual se estableció en el articulado que le correspondía la administración e integración del medio de pago, así como la integración tarifaria, respetuosamente solicito a esta entidad que tome las medidas necesarias que estén dentro del marco de sus competencias con el fin de hacer cesar la vulneración a los derechos de los consumidores y usuarios, así como al derecho al acceso a servicios públicos y su prestación eficiente originada por la situación antes mencionada.

Por su tiempo y atención, gracias.



Juan Manuel Montoya Quintero

Miembro Activo del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario

C.C. 1.107.087.475 de Cali.

Correo electrónico: juannm.montoya@urosario.edu.co

Dirección: Carrera 5ª No. 15-37, piso 3º.

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199144613913C

23 de septiembre de 2019 Hora 15:01:15

AA19914461

Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RECAUDO BOGOTA SAS - EN REORGANIZACIÓN
N.I.T. : 900453688-5, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02125234 del 27 de julio de 2011

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 531,113,382,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 7 # 24 - 89 PISO 30
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: recaudobogotasas@rbsas.co

Dirección Comercial: CR 7 NO. 24 - 89 P 30
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: recaudobogotasas@rbsas.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 25 de julio de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01499073 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RECAUDO BOGOTA SAS - EN REORGANIZACIÓN.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-005056 del 12 de abril de 2018 inscrito el 2 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00003778 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Aviso No. 415-000109 del 20 de abril de 2018 inscrito el 2 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00003778 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-005056 del 12 de abril de 2018 inscrito el 2 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00003778 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia nombró como promotor a:

Nombre: Rubén Darío Lizarral de Montoya
C.C. 14.873.062
Dirección: Carrera 7 # 74 - 56 Oficina 606
Correo Electrónico: rdlizarralde@hotmail.com
Celular: 3153363339
Teléfono: 2171641

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
01	2011/10/11	Asamblea de Accionist	2011/10/27	01523378
01	2011/10/11	Asamblea de Accionist	2012/01/04	01596759
04	2012/04/20	Asamblea General	2012/06/06	01640394
009	2013/10/01	Asamblea de Accionist	2013/10/02	01770373

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social principal de la sociedad es operar la concesión adjudicada en el proceso licitatorio TMSA LP 003 2011, y realizar el diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del subsistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario y del subsistema de integración y consolidación de la información; el diseño, suministro, implementación; gestión y mantenimiento del subsistema de control de flota; el suministro de la



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199144613913C

23 de septiembre de 2019 Hora 15:01:15

AA19914461

Página: 2 de 4

* * * * *

conectividad; la integración entre el subsistema de recaudo, el subsistema de control de flota, el subsistema de información y servicio al usuario y el subsistema de integración y consolidación de la información, que conforman el SIRCI, para el sistema integrado de transporte público de Bogotá D.C. El objeto de la sociedad será ejecutado y cumplido en los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el pliego de condiciones de la licitación pública TMSA LP 003 2011 y en el contrato de concesión que para el efecto se suscriba. Adicionalmente, la sociedad tendrá como objeto cualquier actividad lícita, tanto en Colombia como en el extranjero y podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto social, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)
Actividad Secundaria:
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)
Otras Actividades:
4652 (Comercio Al Por Mayor De Equipo, Partes Y Piezas Electrónicos Y De Telecomunicaciones)

CERTIFICA:

Capital:
** Capital Autorizado **
Valor : \$28,800,000,000.00
No. de acciones : 28,800.00
Valor nominal : \$1,000,000.00
** Capital Suscrito **
Valor : \$10,630,000,000.00
No. de acciones : 10,630.00
Valor nominal : \$1,000,000.00
** Capital Pagado **
Valor : \$10,630,000,000.00
No. de acciones : 10,630.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 08 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2013, inscrita el 6 de mayo de 2013 bajo el número 01728122 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON RUANO CASTRO PEDRO LUIS	C.C. 000000080409363

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2014, inscrita el 15 de julio de 2014 bajo el número 01851771 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON WOO YEON HAK	C.E. 000000000464680

Que por Acta no. 17 de Asamblea de Accionistas del 13 de marzo de 2018, inscrita el 9 de abril de 2018 bajo el número 02319867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON MILDENBERG MIZRACHI MARK	C.C. 000001010197597

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 12 de junio de 2019 bajo el número 02475993 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON GUZMÁN GARCÍA-HUIDOBRO JUAN LUIS	P.P. 000000F11433216

Que por Acta no. 08 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2013, inscrita el 6 de mayo de 2013 bajo el número 01728122 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON GABELL PER	C.E. 000000000442202

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2014, inscrito el 24 de marzo de 2015, bajo el No. 01923148 del libro IX, Mildemberg Martin Helmut renunció al cargo de miembro de junta directiva tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley. El representante legal de la sociedad tendrá dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en todas sus funciones incluyendo la representación legal y judicial de la compañía. Nombramiento: Tanto el representante legal como sus suplentes, serán designados por la junta directiva y podrán ser removidos libremente cumpliendo los requisitos legales.

CERTIFICA:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199144613913C

23 de septiembre de 2019 Hora 15:01:15

AA19914461 Página: 3 de 4
* * * * *

** Nombramientos **

Que por Acta no. 054 de Junta Directiva del 17 de abril de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 02334320 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL CANCELA FRIAS JAVIER	C.E. 00000000420859

Que por Acta no. 53 de Junta Directiva del 5 de marzo de 2018, inscrita el 4 de abril de 2018 bajo el número 02318477 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL GABELL PER	C.E. 00000000442202

Que por Acta no. 054 de Junta Directiva del 17 de abril de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 02334320 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL RUANO CASTRO PEDRO LUIS	C.C. 000000080409363

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad en todos sus actos, ante los accionistas y ante terceros. 2. Celebrar y ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad y las decisiones que sean adoptadas por la asamblea de accionistas. 4. Autorizar con su firma, todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, dentro de los límites establecidos en estos estatutos. 5. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 6. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. 7. Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 8. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y en

particular, solicitar autorizaciones para los negocios que debe aprobar previamente la asamblea general según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Otorgar mandatos judiciales con el fin de que se represente a la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía. 12. Otorgar mandatos extrajudiciales, de carácter especial y por un período máximo de un año. 13. Administrar, según instrucciones recibidas de la asamblea general, los fondos de la sociedad, cuidar de su recaudo e inversión. Llevar o hacer llevar los libros de la asamblea general, el de registro de accionistas y los demás que disponga la ley o la asamblea general. 14. En general, celebrar y ejecutar todos los actos y demás funciones que le corresponden como tal, conforme a la ley, los estatutos, las disposiciones de la asamblea general con el objeto de dar debida realización al objeto social que persigue la empresa. El representante legal deberá suscribir el contrato de concesión adjudicado mediante la Resolución No. 327 del quince (15) de julio de 2011 emanada de TRANSMILENIO S.A en nombre y representación legal de la sociedad RECAUDO BOGOTA S.A.S, para lo cual queda plena y debidamente facultado desde la fecha de constitución de la presente sociedad. Corresponde a la junta directiva autorizar previamente la celebración o suscripción de cualquier contrato, acuerdo o negocio jurídico en montos superiores a un millón de dólares (US\$1.000.000) o su equivalente en pesos colombianos convertidos a la TRM del día del perfeccionamiento del correspondiente negocio jurídico.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 31 de mayo de 2019, inscrita el 5 de junio de 2019 bajo el número 02472942 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BUSTAMANTE RUA WILLIAM	C.C. 000000009773991

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 23 de agosto de 2017, inscrita el 30 de agosto de 2017 bajo el número 02255108 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE ROJAS RIOS LAURA DANIELA	C.C. 000001071630031

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 15 de agosto de 2017, inscrita el 29 de agosto de 2017 bajo el número 02254680 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S A S	*****

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 2 de mayo de 2014, inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el número 01834302 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- CITYMOVIL COLOMBIA S A S



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199144613913C

23 de septiembre de 2019 Hora 15:01:15

AA19914461

Página: 4 de 4

* * * * *

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2011-07-27

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

